

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juz 01 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **113**

Fecha Estado: 21/07/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120210043800	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA S.A.S.	NICOLAS ANTONIO HORTA AGUILAR	Auto declarando terminado el proceso POR DESISTIMIENTO TÁCITO	19/07/2022		
05266418900120210044000	Ejecutivo Singular	MONICA SALDARRIAGA BLANDON	MARLENY DEL SOCORRO HERNANDEZ REINOSA	Auto que termina proceso por desistimiento TÁCITO	19/07/2022		
05266418900120210059800	Ejecutivo Singular	COOLEVER	CLAUDIA YANETH JARAMILLO MONTOYA	Auto que termina proceso por desistimiento TÁCITO	19/07/2022		
05266418900120210073800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	GLADYS AMPARO TAMAYO ARIAS	Auto declarando terminado el proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	19/07/2022		
05266418900120220041700	Tutelas	CLUB DEPORTIVO ESCUELA CASA DE PAZ	ENVIGADO FUTBOL CLUB SA	Auto de cúmplase lo resuelto por el superior	19/07/2022		
05266418900120220046200	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ACODINSA S.A.S.	Auto ordenando suspensión proceso POR INICIO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. NO ACCEDE A SOLICITUD	19/07/2022		
05266418900120220052900	Ejecutivo Singular	CARLOS ENRIQUE SERNA CASTAÑO	WALTER FERNANDEZ MUÑOZ	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsan	19/07/2022		
05266418900120220053100	Verbal	RENTA INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A.S.	AURA ROSA ARIAS DE VERGARA	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar	19/07/2022		
05266418900120220053500	Ejecutivo Singular	SOLUCIONES INMOBILIARIAS PROINTEGRAL S.A.S.	ELIZABETH OJEDA RINCON	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsan	19/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/07/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MANUELA GIRALDO RUIZ

SECRETARIO (A)



PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Arrendamientos Rogelio Acosta S.A.S.
DEMANDADO	Nicolás Antonio Horta Aguilar María Concepción Ruiz Rojas
RADICADO	05266 41 89 001 2021 00438 00
ASUNTO	Termina por desistimiento tácito
PROVIDENCIA	A.I. No. 877

**JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Puesto que la parte requerida no cumplió con la carga que se le exigiera mediante auto obrante a folios que anteceden, y en tanto que se cumplen los presupuestos del artículo 317 del C.G. del P., la suscrita juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Decretar la terminación del trámite con radicado de la referencia, por desistimiento tácito.

**SEGUNDO.** Se ordena el desglose y entrega de los documentos que sirvieron de base a la demanda, con las constancias pertinentes. Para tal efecto se requiere a la parte a fin de que en el término de los diez días siguientes a la ejecutoria de esta providencia allegue en forma física el original del contrato que se encuentra en su poder y con fundamento en el cual se promovió el presente proceso (artículo 245 del C.G.P.), so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

**TERCERO.** Se ordena el archivo de proceso, previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE**

**ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS**  
Juez

MGR



PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Mónica Saldarriaga Blandón
DEMANDADO	Marleny del Socorro Hernández Reinosa Luz Stella Vargas Rendón
RADICADO	05266 41 89 001 2021 00440 00
ASUNTO	Termina por desistimiento tácito
PROVIDENCIA	A.I. No. 878

**JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Puesto que la parte requerida no cumplió con la carga que se le exigiera mediante auto obrante a folios que anteceden, y en tanto que se cumplen los presupuestos del artículo 317 del C.G. del P., la suscrita juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Decretar la terminación del trámite con radicado de la referencia, por desistimiento tácito.

**SEGUNDO.** Se ordena el desglose y entrega de los documentos que sirvieron de base a la demanda, con las constancias pertinentes. Para tal efecto se requiere a la parte a fin de que en el término de los diez días siguientes a la ejecutoria de esta providencia allegue en forma física el original del contrato que se encuentra en su poder y con fundamento en el cual se promovió el presente proceso (artículo 245 del C.G.P.), so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

**TERCERO.** Se ordena el archivo de proceso, previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE**

**ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS**  
Juez



PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Coolever
DEMANDADO	Claudia Yaneth Jaramillo Montoya
RADICADO	05266 41 89 001 2021 00598 00
ASUNTO	Termina por desistimiento tácito
PROVIDENCIA	A.I. No. 879

**JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Puesto que la parte requerida no cumplió con la carga que se le exigiera mediante auto obrante a folios que anteceden, y en tanto que se cumplen los presupuestos del artículo 317 del C.G. del P., la suscrita juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Decretar la terminación del trámite con radicado de la referencia, por desistimiento tácito.

**SEGUNDO.** Se ordena el desglose y entrega de los documentos que sirvieron de base a la demanda, con las constancias pertinentes. Para tal efecto se requiere a la parte a fin de que en el término de los diez días siguientes a la ejecutoria de esta providencia allegue en forma física el original del contrato que se encuentra en su poder y con fundamento en el cual se promovió el presente proceso (artículo 245 del C.G.P.), so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

**TERCERO.** Se ordena el archivo de proceso, previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE**

**ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS**  
Juez



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0875
RADICADO	05266-41-89-001-2021-00738-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
DEMANDADO(S)	Cristina Callejas Tamayo y otros
DECISIÓN	Termina proceso por pago total de la obligación

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Envigado, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

El memorial presentado por la abogada endosataria para el cobro – quien cuenta con facultad para recibir de conformidad con lo previsto en el artículo 658 del Código de Comercio –, en virtud del cual se solicita de manera inequívoca la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se encuentra acorde a lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P. En consecuencia, de ello, se accederá a lo solicitado y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO, por pago total de la obligación, incluidas las costas, el presente proceso ejecutivo promovido por **Cooperativa Financiera John F. Kennedy**, en contra de **Cristina Callejas Tamayo, Daniel Alberto Londoño Arias y Gladys Amparo Tamayo Arias**.

**SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas de embargo decretadas por auto del 20 de octubre de 2021. LÍBRENSE los respectivos oficios.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que la obligación ha sido cancelada, así como su entrega a la parte demandada, previo el pago del respectivo arancel y el aporte de las copias.

CUARTO: ORDENAR el archivo del presente expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, reading "Alejandra Hotman C." in a cursive style.

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS  
Juez

MGR



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio No. 0885
RADICADO	05266 41 89 001 2022-00417 00
PROCESO	Incidente de desacato
INCIDENTISTA	Club Deportivo Casa de Paz FC
INCIDENTADA	Envigado Fútbol Club
DECISIÓN	Cúmplase lo resuelto por el superior

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Cúmplase lo resuelto por el superior, Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad en providencia del 18 de julio de 2022, en virtud de la cual se CONFIRMÓ la sanción impuesta por este Despacho.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS  
Juez

MGR



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2022-00462-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO(S)	Acodinsa S.A.S Juan Diego Arias Sánchez Santiago Arias Sánchez
DECISIÓN	Suspende proceso por inicio de negociación de deudas. No accede a solicitud

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

SE ORDENA LA SUSPENSIÓN del presente proceso, en relación con la demandada ACODINSA S.A.S., dada la aceptación de la solicitud de negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización, ante la Superintendencia de Sociedades.

Por otra parte, en atención a la solicitud presentada por el representante legal de la sociedad, mediante la cual pretende que sea declarado nulo el auto por medio del cual se libro mandamiento de pago, considera el Despacho que no es posible acceder a la misma, en tanto de acuerdo con el artículo 8 del decreto 560 de 2020, la negociación tendrá una duración máxima de tres (3) meses, termino durante el cual “Se suspenderán los procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución de garantías en contra del deudor”.

En consecuencia, el Juzgado procedió de conformidad.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS  
Juez



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00529 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Carlos Enrique Serna Castaño
DEMANDADO	Walter Fernández Muñoz
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por Carlos Enrique Serna Castaño, por intermedio de apoderada judicial, en contra de Walter Fernández Muñoz, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 el 13 de junio de 2022.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. Aclarará las pretensiones en el sentido de indicar la fecha de exigibilidad de la obligación.
2. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 884 del Código de Comercio, precisará las fechas en que pretende el cobro de los intereses de plazo y moratorios a fin de evitar la figura del anatocismo.
3. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá aclarar la suma que pretende por interés de plazo liquidado a la tasa pactada para ello, evitando el cobro de estos y los de mora en los mismos tiempos.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS  
Juez

AU



RADICADO	05266-41-89-001-2022-00531-00
PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	Renta Inversiones Inmobiliarias S.AS.
DEMANDADO	Luisa Fernanda Ruiz Gómez
DECISIÓN	Inadmite demanda

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

**CONSIDERACIONES**

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Renta Inversiones Inmobiliarias S.AS.**, a través de apoderado judicial, en contra de **Luisa Fernanda Ruiz Gómez**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. Especificará la ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que identifiquen el bien objeto de la presente Litis, de conformidad con lo establecido por el artículo 83 del CGP.
2. En atención a lo anterior, la parte actora allegará un nuevo poder sea en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o de conformidad con lo reglado en el artículo 74 del C.G.P., y en caso de allegarse conforme lo dispone en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, aportará la constancia de correo electrónico o mensaje de datos mediante la cual, la parte demandante, remite el poder al profesional del derecho, desde la dirección electrónica que este utiliza.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

**RESUELVE:**



**PRIMERO:** INADMITIR la presente reforma de la demanda, por lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS  
Juez

AU



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00535 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Soluciones Inmobiliarias Prointegral S.A.S.
DEMANDADO	Giovanny Andrés Álvarez Ojeda, Elizabeth Ojeda Rincón y Yenni Katherine Ortega Ortega
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por Soluciones Inmobiliarias Prointegral S.A.S., por intermedio de apoderada judicial, en contra de Giovanny Andrés Álvarez Ojeda, Elizabeth Ojeda Rincón y Yenni Katherine Ortega Ortega, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 el 13 de junio de 2022.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 del Código General del Proceso, contenido de las pautas para determinar la competencia por el factor territorial, deberá aclarar con fundamento en cual de dichos factores se establece la competencia territorial en el presente asunto. Lo anterior, teniendo en cuenta que uno de los demandados se encuentran domiciliados en el Municipio de Aguachica Cesar y el lugar de cumplimiento de la obligación según se desprende del Certificado de Existencia y representación legal, se encuentra ubicado en Medellín.

DECISIÓN



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS  
Juez

AU